

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: ERIKA ETEFANIA HURTADO TORRES DDO: CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA MENOR: LERI YELENA LARGACHA HURTADO

RADICACION: 765203184002-2023-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 03 de Abril de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.527

RADICACION No 2023-00096

Palmira, tres (03) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad LERI YELENA LARGACHA HURTAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA ESTEFANIA HURTADO TORRES, en contra del señor CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA.

Por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Así mismo, como se indica que se ignora el lugar donde puede ser citado, se ordenará el emplazamiento del demandado, señor CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA, conforme al Art. 10 Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se librárá oficio a Migración Colombia para determinar si el demandado encuentra fuera del país.

Además, se requerirá a la parte interesada para que suministre el nombre, la dirección, número telefónico de contacto y correo electrónico del abuelo materno y los abuelos paternos de la menor de edad, a efectos de ser citados de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P. Toda vez que nada se dijo de estos.

En el mismo sentido, se ordena requerir a la parte interesada para mencione sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

En cuanto a los parientes maternos relacionados en la demanda, se ordena la citación cargo de la parte actora, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad LERI YELENA LARGACHA HURTAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA ESTEFANIA HURTADO TORRES, en contra del señor CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país del señor CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA en el periodo comprendido desde el 1 de Enero de 2011 a la fecha, para determinar si se encuentra fuera del país.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, señor CRISTIAN CAMILO LARGACHA ASPRILLA, conforme al Art. 10 Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR la citación cargo de la parte actora de los parientes maternos relacionados en la demanda, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para mencione sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte interesada para que suministre el nombre, la dirección, número telefónico de contacto y correo electrónico del abuelo materno y los abuelos paternos de la menor de edad, a efectos de ser citados de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P. Toda vez que nada se dijo de estos.

OCTAVO: CITAR a la Procuradora, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de la menor de edad.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ, abogado titulado, con C.C. No 14.470.457y Tarjeta Profesional No. 311257 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Abril 04 de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d687750c0793bfdbe8d5970b7d240007607ef5d43795a7048efa7a59e9c31e1**

Documento generado en 03/04/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>